

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-8/2020

ACTORA: SONIA GONZÁLEZ
PLAYAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Sonia González Playas, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el tres de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el cuadernillo de impugnación anexo al expediente JDC/114/2019 que, entre otras cuestiones, confirmó el diverso acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Magistrado Instructor que amonestó a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento por el incumplimiento de realizar el trámite de publicitación del citado juicio relacionado con el acceso y desempeño del cargo, así como el pago de

dietas a Silvia Ilesia López Cruz por sus funciones como Regidora de Policía del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que como lo estimó la responsable la notificación del acuerdo por el que se requirió a la Presidente Municipal realizar la publicitación del medio de impugnación y rendir el informe circunstanciado respectivo, estuvo ajustada a derecho.

Asimismo, es inexacto que la expresión “de forma inmediata” genere confusión respecto del plazo dentro del cual se debió proceder a la publicitación del referido medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las y los ciudadanos de Soledad Etlá, Oaxaca, eligieron a los integrantes de su Ayuntamiento.
2. **Cómputo, calificación y declaración de validez de la elección.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, en sesión especial de cómputo municipal, se efectuó el cómputo, la calificación y la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el citado Municipio.
3. **Entrega de constancia de mayoría.** En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral del Municipio aludido, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dentro de los cuales se encontraba Silvia Ilesia López Cruz.
4. **Juicio ciudadano local.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, Silvia Ilesia López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del referido Ayuntamiento, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual impugnó, entre otras cosas, la indebida separación del cargo que ostentaba, la negativa de proporcionarle una oficina y el pago de dietas, actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca. El juicio quedó radicado con la clave **JDC/114/2019**.

5. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El diecisiete de octubre siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo por el cual requirió a la citada Presidenta Municipal el trámite correspondiente a la publicidad del medio de impugnación local, apercibiéndola que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.

6. **Acuerdo de Magistrado Instructor.** El veintinueve de octubre de la pasada anualidad, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído mencionado en el párrafo anterior, por lo que le impuso una amonestación a la hoy actora.

7. **Sentencia local JDC/114/2019.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal efectuar el pago de dietas a la parte actora, así como otorgarle un espacio físico en el palacio municipal y los recursos materiales y humanos que le permitan el adecuado desempeño de su cargo como regidora.

8. **Juicios electorales federales.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco, Mónica Yanet Martínez Pérez, Sonia González Playas y Constantino López Rojas, ostentándose como Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Tesorera Municipal, Presidenta Municipal y Síndico Municipal todos del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda en contra de la sentencia precisada con antelación.

9. Dichos juicios se radicaron en esta Sala Regional con las claves siguientes: **SX-JE-234/2019**, **SX-JE-235/2019**, **SX-JE-236/2019**, **SX-JE-237/2019** y **SX-JE-238/2019**.

10. **Acuerdo de Sala SX-JE-234/2019 y sus acumulados.** El dieciséis de diciembre posterior, esta Sala Regional determinó, en todos esos asuntos, **escindir** de cada una de las demandas los argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y **reencauzarlos** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que analizara los argumentos conforme a su competencia y atribuciones.

11. **Acuerdo plenario impugnado.** El tres de enero de dos mil veinte¹, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió resolución en el cuadernillo de impugnación anexo al expediente JDC/114/2019 que, confirmó el acuerdo referido en el punto que antecede.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Demanda.** El diecisiete de enero, Sonia González Playas, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, presentó el escrito de demanda en contra de la determinación precisada en el numeral anterior.

13. **Recepción.** El veintisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda

¹ Todas las fechas que a continuación sean señaladas corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación expresa en contrario.

y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

14. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-8/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

15. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el diverso por el que se impuso una amonestación a la hoy actora; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185;

186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".²

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

20. En el presente juicio electoral se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13, como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que considera pertinentes.

22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el tres de enero y fue notificado a la parte actora el trece de enero, mientras que la demanda se presentó el diecisiete de enero; de ahí que fue presentado de manera oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario de tres de enero, debido a que en el referido acuerdo se le impuso una amonestación.

24. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la

jurisprudencia **4/2013**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”,³ lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnarla, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.⁴

25. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo plenario mencionado, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, ya que en el referido proveído se le impone una amonestación, la cual afecta su esfera de derechos; de ahí que cuente con los requisitos señalados.

26. **Definitividad.** Se satisface tal exigencia, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.⁵

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis>

⁵ En adelante podrá citarse como: “Ley de Medios local”.

27. En virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el pleno del Tribunal responsable el tres de enero del presente año, dentro del juicio ciudadano local JDC/114/2019, en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el magistrado instructor, mediante el cual hizo efectivo el medio de apremio con que fue apercibida la ahora inconforme.

29. A efecto de sustentar su pretensión, expresa como motivos de agravio esencialmente lo siguiente.

30. En consideración de la enjuiciante, fue indebido que el Pleno del Tribunal local confirmara el acuerdo del Magistrado Instructor por el que se le amonestó y se le conminó para que en lo subsecuente cumpliera con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional local.

31. Ello, porque a su juicio la responsable no analizó el agravio en el que se hizo valer la ambigüedad de la expresión “de forma inmediata” y pasó por alto que ello generó incertidumbre al no establecerse un tiempo determinado para dar cumplimiento a lo requerido.

32. Aduce la inconforme que el motivo de disenso ante la

responsable consistió en la indebida notificación y el no otorgarle un plazo para realizar el trámite del medio de impugnación.

33. Lo anterior, porque la notificación del acuerdo por el cual se ordenó realizar el trámite del medio de impugnación no se hizo de manera correcta, toda vez que no fue entregada directamente a la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal sino que se entregó ante la Sindicatura Municipal, aunado a que, como se señaló, en dicho proveído no se estableció un plazo cierto para cumplimentar ese requerimiento, pues sólo se indicó que se realizara “de forma inmediata”, por tanto, fue indebido haberle hecho efectivo el medio de apremio con que se le apercibió.

34. En tal sentido, la actora sostiene que la responsable, al considerar como válida la notificación efectuada, confundió representación del Municipio con representación de los Concejales, de ahí que haya estimado que al haberse entendido dicha notificación con el Síndico Municipal, la misma fue correcta, pues dicho funcionario municipal representa jurídicamente al municipio, lo que a juicio de la actora es erróneo, porque no se puede considerar que el Síndico Municipal tenga facultades de representación respecto de los demás concejales o funcionarios del Ayuntamiento.

35. De lo expuesto se advierte que la enjuiciante plantea la ilegalidad de lo resuelto por el pleno del Tribunal responsable, sobre la base de que, en su consideración, la notificación del acuerdo por el que se le requirió para que efectuara el trámite del medio de impugnación y rindiera el informe circunstanciado fue incorrectamente realizada y que, además, no se le concedió

un plazo cierto para dar cumplimiento a lo requerido.

36. Además, la inconforme argumenta que una vez que le fue turnada la notificación y sus anexos se procedió a darle trámite de forma rápida y en la misma fecha de su retorno, por lo que estima no haber incumplido con lo ordenado y, por tanto, no debió hacerse efectivo el apercibimiento decretado.

Consideraciones de la responsable

37. En la resolución ahora impugnada la responsable precisó que del escrito de demanda se advertía que se hicieron valer los siguientes agravios:

a) El no otorgar un lapso legal para llevar a cabo lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y sólo establecer la expresión “de forma inmediata”, lo cual generó incertidumbre.

b) Indebida notificación del acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado instructor, quien ordenó a la autoridad responsable la realización del trámite de publicidad del escrito de demanda, le solicitó su informe circunstanciado y le requirió información diversa; lo que originó que se considerara que no se rindió en tiempo el informe requerido.

c) El tener, de forma indebida, como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas al hacerse efectivo el medio de apremio con el que fue apercibida la Presidenta Municipal mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente.

38. Con base en ello, respecto del primer agravio, señaló que mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve le fue requerido a la Presidenta Municipal de Soledad Etna, Oaxaca, el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación; esto es, que bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, procediera a darle publicidad a la demanda interpuesta por la entonces actora, y a su vez, remitiera el informe circunstanciado en el que expresara los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes.

39. En tal sentido, precisó que el término “de inmediato” se utilizó de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, de la citada Ley de Medios, que establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público. De ahí que sostuvo que el magistrado instructor no actuó en contravención a la norma electoral.

40. Con relación al segundo agravio, indicó que la notificación realizada el dieciocho de octubre por el Actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional fue hecha conforme a derecho, toda vez que en términos del artículo 26, numeral 6, de la invocada Ley de Medios de Impugnación, las notificaciones a las autoridades responsables se entenderán con el titular o con quien deba representarlo.

41. En el caso, la responsable señaló que la notificación del mencionado acuerdo de diecisiete octubre, se realizó mediante oficio dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca; autoridad que fue señalada como

responsable por la actora ante la instancia local; la cual fue recibida por el Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, quien estampó su nombre y firma, así como el sello oficial de dicho concejal, el cual, en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene facultades de representación, y por lo tanto, concluyó que era dable efectuar ante él una diligencia de notificación dirigida a cualquier otro concejal del Ayuntamiento, incluida la Presidenta Municipal.

42. En ese orden de ideas, sostuvo que la notificación realizada a la Presidenta Municipal se apegó a la normatividad aplicable, por lo que no se violentó la debida sustanciación del juicio ni se vulneró el derecho de la responsable.

43. De ahí que tuviera el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, como fecha de notificación del referido acuerdo a la Presidenta Municipal, por lo que consideró que ésta estuvo en posibilidad, en esa misma fecha o al día siguiente, de proceder a realizar el trámite requerido.

44. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad municipal responsable de dar cumplimiento a lo requerido, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el medio de apremio con el que fue apercibida, con base en lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación local.

45. En razón de ello, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de la anualidad pasada, se impuso a la Presidenta Municipal una amonestación y se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las

violaciones reclamada, por lo que se instruyó al actuario adscrito al propio órgano jurisdiccional local para que, de inmediato, se constituyera en el Palacio Municipal de Soledad Etla, Oaxaca y procediera a realizar el trámite de publicidad.

46. Asimismo, el Tribunal local precisó que la autoridad responsable ante aquella instancia remitió el referido trámite el uno de noviembre de dos mil diecinueve, sin hacer mención de alguna justificación para el retardo en la remisión de las constancias respectivas.

47. Con base en lo anterior, mediante resolución de tres de enero del presente año, determinó confirmar el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado instructor del juicio ciudadano local.

Postura de esta Sala Regional

48. En consideración de este órgano jurisdiccional federal los motivos de inconformidad expuestos por la actora resulta **infundados**, tal como se explica a continuación.

49. En primer término, es pertinente destacar que no asiste la razón a la inconforme cuando aduce que de manera indebida el Tribunal local confirmó el acuerdo del magistrado instructor.

50. Ello, toda vez que, contrario a lo aseverado por la enjuiciante, tal y como lo consideró la responsable, la notificación del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve fue realizada conforme a derecho.

51. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento

constituye el Órgano de Gobierno del Municipio.

52. En tanto que el artículo 30 del mismo ordenamiento, establece que el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

53. En esa tesitura, el artículo 68 de la propia Ley Orgánica, señala que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, así como de cumplir y hacer cumplir en el Municipio las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, además de asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.

54. Por su parte, el diverso artículo 69 de la misma Ley, dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a dicha ley se establezcan.

55. A su vez, el artículo 71, prevé que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, contando entre sus atribuciones con la de representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran

parte, además de tener el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y la obligación de desempeñar las funciones que éste les encomiende y las que designen las leyes.

56. Ahora bien, como lo señaló la responsable, en términos de lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las notificaciones a las autoridades responsables se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, las cuales deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

57. En el caso, se advierte que, en efecto, la notificación a la autoridad señalada como responsable ante la instancia local se efectuó mediante oficio dirigido a la Presidenta Municipal, en la sede oficial de dicha autoridad, dado que no se encuentra cuestionado que la misma no se hubiera realizado en dicha sede, por el contrario, existe el reconocimiento expreso de que la notificación respectiva fue recibida en la sindicatura municipal, tal y como se hizo constar con el sello respectivo, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

58. En tal virtud, debe estimarse que la aludida notificación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en ella se observaron las formalidades exigidas por la Ley, sin que sea

⁶ Lo cual se advierte de las constancias que integran el expediente SX-JE-234/2019.

dable pretender que al no haberse entendido personalmente con la Presidenta Municipal, la misma se torna ineficaz, puesto que al haberse practicado en el domicilio en el cual tiene su sede y mediante oficio dirigido a su persona, el cual fue recibido por el Síndico Municipal, este debió informarle, en todo caso, con la debida oportunidad sobre el requerimiento formulado y la propia existencia del juicio.

59. Más aún, si se toma en consideración que el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve Silvia Ilesia López Cruz interpuso demanda de juicio ciudadano local a efecto de reclamar, entre otras cuestiones, la separación de su cargo como Regidora de Policía, la negativa de reincorporarla a la oficina que le había sido asignada para el desempeño de sus funciones y la negativa de pagarle sus dietas que le correspondían por el ejercicio de su cargo de elección popular, lo que igualmente constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.⁷

60. Actos que concernían al Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, y no únicamente, de manera personal, a la Presidenta Municipal, por tanto, es inexacta la aseveración de que hubiera sido indebido que la notificación se hubiera entendido con el Síndico del citado Ayuntamiento y no de manera directa con la Presidenta Municipal o a través de la Oficialía de Partes de la Presidencia, puesto que, se reitera, al haberse ordenado la notificación a la autoridad responsable y dado que esta se practicó mediante oficio dirigido a la misma en su residencia oficial, deviene insustancial que dicha notificación se hubiera realizado con un funcionario diverso, pues éste debió dirigir o

⁷ Lo cual se advierte de las constancias que integran el expediente SX-JE-234/2019.

entregar el referido oficio de notificación a la Titular a quien el mismo iba dirigido.

61. De ahí que el requerimiento de publicitación de la demanda se hubiera realizado a la Presidenta Municipal, toda vez que conforme con lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la aludida Presidenta, además de funcionaria del Ayuntamiento, es la representante del mismo y la responsable directa de la administración pública municipal.

62. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Regional, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el diversos 26, apartado 6; y 29, apartado 1, de la invocada Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, las notificaciones dirigidas a las autoridades municipales a efecto de que cumplan con alguna de sus obligaciones, facultades o atribuciones, resultan válidas si en ellas consta el acuse de recibo que permita presumir que dicho órgano municipal tuvo conocimiento del acto o resolución que se notificó, sin que sea exigible que se haga constar que la diligencia se entendió de manera personal y directa con alguno de sus integrantes.

63. En tal virtud, no asiste la razón a la actora al pretender que la aludida notificación se haya realizado de manera indebida al haberse entendido con el Síndico Municipal y no efectuarse de manera personal con ella o a través de la oficialía de partes de la Presidencia Municipal, pues en el caso, como se indicó, la demanda interpuesta y los actos reclamados no se encontraban directamente vinculados con la esfera de derechos de la hoy

actora, de modo que fuera exigible de manera invariable que la diligencia de notificación se entendiera de manera personal y directa con la Presidenta Municipal.

64. Aunado a lo anterior, la enjuiciante no desvirtúa ni niega que la notificación en efecto se hubiera realizado; por el contrario, reconoce que la misma fue recibida por el Síndico Municipal, quien en términos de los preceptos legales citados con antelación, tiene facultades de representación del Ayuntamiento, de ahí que en modo alguno sea dable aducir desconocimiento del acto notificado por su conducto, pues, se reitera, la demanda fue enderezada contra actos concernientes al Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca y no única y exclusivamente a la Presidenta Municipal, de ahí que se estime correcta la determinación de la responsable.

65. Igualmente resulta **infundado** el agravio por el cual la actora aduce que la responsable pasó por alto que la utilización de la expresión “de forma inmediata” generó incertidumbre, al no establecerse un tiempo determinado para dar cumplimiento a lo requerido.

66. Como lo adujo el Tribunal responsable, en el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor determinó que al haberse presentado el escrito de demanda de manera directa en la Oficialía de Partes del Tribunal local, con fundamento en el artículo 17, numeral 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ordenó que el medio de impugnación se hiciera del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

67. En tal virtud, le requirió para que, una vez que fuera notificado dicho acuerdo, de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, procediera conforme con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley antes invocada.

68. Por ende, es inexacto que no se hubiera concedido un plazo cierto a la entonces responsable para cumplir con lo requerido, toda vez que los numerales en cita, en lo que interesa, disponen que:

“Artículo 17.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

...

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

...

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Artículo 18.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

...

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

...

e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

...

g) Las constancias en original que acrediten el trámite de

publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello.”

[...]

69. Así, los preceptos legales antes citados establecen el procedimiento que la autoridad responsable debe seguir para el efecto de hacer del conocimiento público los medios de impugnación que se interpongan en contra de sus propios actos o resoluciones.

70. De manera específica, el artículo 17, establece que el medio de impugnación deberá hacerse del conocimiento público de inmediato, esto es, que la publicitación debe efectuarse inmediatamente una vez que la demanda es recibida.

71. En el caso, dado que la demanda se presentó directamente ante el Tribunal local, la obligación de hacer público el medio de impugnación surgió a partir de la notificación del acuerdo que ordenó la publicitación respectiva, esto es, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

72. En ese orden de ideas, si el precepto legal en cita dispone que ello se debe efectuar de inmediato, es claro que la publicación debió realizarse sin demora alguna, toda vez que conforme con la definición de la Real Academia de la Lengua, la palabra “inmediato” es un adjetivo que denota que algo sucede enseguida, sin tardanza; de ahí que no sea válido aducir que la utilización de la expresión “de forma inmediata” genere incertidumbre o ambigüedad respecto del plazo con que la responsable contaba para dar cumplimiento a lo requerido.

73. Por tanto, si la autoridad señalada como responsable ante

la instancia local no atendió a lo requerido dentro de los plazos establecidos en la invocada Ley de Medios de Impugnación, se estima conforme a derecho lo determinado por el propio magistrado instructor en el diverso acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, respecto de hacer efectivo el medio de apremio con que fue apercibida la responsable, consistente en la imposición de una amonestación, en términos de lo establecido en el inciso a) del artículo 37, de la propia Ley de Medios de Impugnación local, así como el tener por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas.

74. Sin que resulte válido el argumento de la actora en el sentido de que no debió hacerse efectivo el apercibimiento, puesto que una vez que le fue turnada la notificación se procedió a darle trámite de forma inmediata y en la misma fecha de su turno, pues como quedó establecido dicha obligación nació a partir de la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional local y no en la data alegada por la inconforme.

75. De ahí que no asista la razón a la enjuiciante cuando aduce que fue indebido que el pleno del Tribunal señalado como responsable hubiera determinado confirmar el mencionado acuerdo de veintinueve de octubre pasado, pues como se evidenció, en la resolución ahora impugnada el órgano jurisdiccional local analizó la legalidad de la notificación efectuada, mediante la cual se formuló el requerimiento a la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca, para que procediera a la publicitación del medio de impugnación respectivo; además, señaló que el magistrado instructor no

contravino norma legal alguna al utilizar la expresión de inmediato pues ello es acorde con lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación local.

76. Razones que, como se explicó, se encuentran ajustadas a derecho, por ende, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,

párrafos 1 y 3; 27; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SX-JE-8/2020

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ